



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO PERUANO

Rosario de la Fuente-Hontañón

Chiclayo, 16 al 18 de noviembre del 2011

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho, Área de Derecho privado

De la Fuente, R. (2011, noviembre). *La protección de la vida y la dignidad de la persona humana en el Derecho peruano*. Comunicación corta presentada en el II Congreso Internacional de Bioética. Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO PERUANO

Rosario de la Fuente y Hontañón
Universidad de Piura
maria.delafuente@udep.pe

EL EMBRIÓN DEBE SER PROTEGIDO COMO PERSONA. El Derecho peruano reconoce la personalidad jurídica del embrión como ser humano en sentido pleno y protege la vida desde la fecundación hasta la muerte natural. Es sujeto de derechos desde su concepción. Por lo tanto tenemos normas protectoras de la vida humana y de la persona física.

La Constitución peruana en los dos primeros artículos plantea la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO. Toda persona tiene derecho a la VIDA, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHO EN TODO CUANTO LE FAVORECE.

El art. 1 de la Constitución peruana establece que “la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado”. En su art. 2º prescribe: “El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. Si conjugamos lo señalado en la Constitución y en el Código civil, lo coherente es conceder como lo más importante, la protección a la posibilidad de seguir viviendo, y como algo accesorio la posibilidad, por ejemplo, de adquirir una herencia, una donación u otra ventaja patrimonial¹, condicionada a que nazca vivo. Todos somos

¹ MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp. 120 y ss.



conscientes de los problemas más importantes que plantean los avances científicos en relación con el inicio de la vida humana.

Se denomina embrión al ser humano desde el momento de la fecundación, esto es, desde el momento de la unión del óvulo y el espermatozoide hasta los primeros meses de vida. Se trata de un individuo de la especie humana distinto y dinámicamente autónomo respecto de la madre cuyo desarrollo es un proceso continuo ordenado por tres principios: la coordinación —de acuerdo a la información contenida en el genoma—, la continuidad y la gradualidad. En este punto existe un amplio acuerdo en la doctrina científica, aunque algunos autores apoyándose en los datos que nos dan las ciencias biológicas niegan la condición individual del cigoto.

El Código civil, en su artículo 1° regula lo siguiente: LA VIDA HUMANA COMIENZA CON LA CONCEPCIÓN. EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHO PARA TODO CUANTO LE FAVORECE. LA ATRIBUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES ESTÁ CONDICIONADA A QUE NAZCA VIVO.

El Código de los Niños y de los Adolescentes, promulgado el 7 de agosto del 2000, precisa en el art. I del Título Preliminar, que : “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario”².

Continúa en el art. 1: “El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental”. Queda clara la protección al concebido, que le da una especial consideración en cuanto señala que *se es niño desde el momento de la concepción*.

² El Congreso de la República, en uso de la facultad conferida por la Constitución política, aprobó la “Convención sobre los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y suscrita por el Perú, el 26 de enero de 1990.

La Ley General de Salud (ley 268462) del día 20 de julio de 1997, establece principios que guían las políticas en materia de salud y regula que toda *persona* tiene derecho a la protección de su salud, siendo éste derecho a la salud irrenunciable. Establece que el *concebido* es sujeto de derecho en el campo de la salud³.

El Estado no puede imponer a ningún profesional la realización del aborto porque en nuestro ordenamiento jurídico la vida del *nasciturus* es un bien, no sólo constitucionalmente protegido, sino que encarna un valor central del ordenamiento constitucional. Por ello se propugna la eliminación de toda práctica abortiva, eugenésica, eutanásica o que manipule la vida humana.

La reforma actual se inspira en los postulados ideológicos del feminismo radical o de género, y tiene como objetivo ideológico inculcar la idea de que abortar es un tema de salud, ajeno a la vida del hijo, de forma que su restricción recortaría derechos de ciudadanía.

El acto médico se dirige a prevenir la enfermedad o a curarla. Pero el embarazo no será nunca de por sí una enfermedad, aunque pueda conllevar complicaciones de salud, ser inesperado o incluso fruto de la violencia. Por eso, abortar no es nunca curar es siempre MATAR.

El contenido nuclear y permanente del Derecho civil, es por lo tanto, la persona en sí misma y en sus relaciones familiares y patrimoniales. Por ello, debemos abogar por el respeto a las personas como fines en sí mismas y jamás como medios, o cosas utilizables en beneficio de algo o de alguien. Y éste es el valor permanente del Derecho civil: la defensa de la persona como *ser de fines*, entendida como ser humano.

³ Con posterioridad a la Ley General de Salud, el Decreto Supremo n° 013-2001-SA, del 28 de abril del 2001, estableció el Consejo Nacional de Bioética. Recientemente, el pasado 27 de julio, se aprobó el Decreto Supremo 011-2011-JUS, que establece la necesidad de seguir los principios de la Bioética en su relación con los Derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de Bioética y Derechos humanos de la Unesco (2005), para el diseño de políticas públicas en temas relevantes de Bioética.



El concepto de persona que utiliza nuestro Código civil hace una separación entre “existencia legal” de la persona y existencia natural: la primera comenzará con el nacimiento y la segunda con la concepción. Una interpretación sistemática del Código civil, y del texto recogido en la Constitución, junto con las leyes que acabamos de mencionar, nos lleva a afirmar que el *nasciturus*, el que está por nacer, es considerado un ser humano y, por ello, una persona con derecho a la vida, no con un simple interés o bien jurídico.

Siguiendo al filósofo SPAEMANN⁴, no existe un tránsito paulatino desde “algo” a “alguien”, de algo *no deviene* alguien. Si el ser persona fuera un estado, podría surgir poco a poco. Pero si persona es alguien que pasa por diferentes estados, entonces los supone todos. No comienza a existir después del hombre ni se extingue antes que él (...) el ser personal no es el resultado de un desarrollo sino la estructura característica de un desarrollo que mantiene una unidad a través del tiempo. Esta unidad es la persona. Por eso en el lenguaje corriente decimos: “yo fui engendrado”. “yo nací”, “yo dormía”, “yo estuve inconsciente”. El “yo”, que es la persona, trasciende cada una de las etapas o situaciones y las comprende todas. No supone las capacidades específicas del ser humano, racionalidad, libertad, conciencia, etc., en acto, sino la pertenencia a la especie humana. Por eso, los niños antes del uso de razón, los enfermos, los discapacitados, los dementes, son personas. En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se utiliza como criterio distintivo de la persona, la idea de la pertenencia a la familia humana. Todo verdadero derecho autoriza al titular a defenderlo, y si él no puede, a los demás a protegerlo. El fundamento de ese derecho no puede ser otro que el reconocimiento de una común naturaleza personal, individuada en un organismo concreto: la pertenencia biológica a la especie *homo sapiens*.

El “yo fui engendrado” es una realidad muy importante para tratar y valorar adecuadamente, en el ámbito jurídico, la fase de la vida humana durante la cual todavía no se es persona, por no haberse producido el nacimiento, determinante de la concesión por el ordenamiento jurídico de la personalidad civil, pero ya se es un ser humano vivo.

⁴ SPAEMANN, Robert, *Personas. Acerca de la distinción entre “algo” y “alguien”*, Ed. Eunsa, Pamplona, 2000, pp. 231 y ss.

Las personas se reconocen por su dignidad, su libertad y su igualdad. La dignidad es un concepto metajurídico, pero no ajurídico⁵. Persona y dignidad son dos realidades inseparables, y toda persona merece ser tratada conforme a justicia, y particularmente conforme a los derechos que le son inherentes: los derechos humanos. Al ser la persona humana el origen, sujeto y fin mismo del Derecho, todo el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger socialmente la dignidad de la persona, *fons omnis iuris*.

En contra de lo que dispone la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes e incluso en contra del propio Código Civil, normas todas que protegen la vida humana desde la concepción, la Comisión de Reforma ha propuesto un nuevo artículo, el art. 4 inc. 2) del Código Civil que admitiría que se puedan obtener embriones humanos con fines exclusivos de reproducción⁶. En el mismo art. 4 inc. 1) propuesto, se establece que los embriones humanos no pueden ser manipulados o destruidos por lo tanto se incurre en una grave contradicción, porque la técnica de fecundación artificial supone la manipulación y pérdida de los embriones. Puedo afirmar que estoy en contra de la realización de estas técnicas, ya que considero que esas prácticas son ilícitas por vulnerar el derecho a la vida de los *concebidos* quienes son reducidos a la calidad de simples objetos.

Si quisiéramos resumir nuestros resultados sobre el tema propuesto en las páginas anteriores, esto es quizá lo que podríamos decir:

⁵ DOMINGO, Rafael, *¿Qué es el Derecho global*³, Fondo Editorial Universidad de Lima, 2009, pp. 198 y ss.

⁶ Reforma del Código civil: art. 4. TUTELA DEL EMBRION. ACUERDO DE PROCREACIÓN. 1) los embriones o fetos humanos, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Está permitida la disposición para trasplantes de órganos y de tejidos de embriones o fetos muertos 2) la fecundación de óvulos humanos puede efectuarse solo para la procreación 3) No son exigibles los acuerdos de procreación o gestación por cuenta de otro. El parto determina la maternidad 4) Lo preceptuado en este artículo podrá ser desarrollado sólo por una norma con rango de ley.



- a) Nuestro Código civil, la Constitución peruana y otras leyes, con marcado acento personalista, deben conducir a afirmar y proteger el derecho a la vida del concebido en nuestro Derecho. El Derecho civil debe mantener su orientación humanística en cuanto a la protección jurídica de la persona, desde el momento de la concepción, hasta su fin natural. No existen seres humanos que no sean personas. Ser persona no es una cualidad accidental del ser humano. Conviene seguir reflexionando sobre la unicidad del cuerpo humano, sobre la irrepetibilidad del individuo, sobre la insustituibilidad real de los seres⁷.
- b) Tanto a los profesionales de la salud como a los juristas, nos atañe la defensa del ser humano desde el mismo momento de la concepción. A todos nos corresponde evitar que se continúe legalizando prácticas que atenten contra la vida, y que convierten al embrión humano en el esclavo de los tiempos modernos: que deje de ser considerado como *un daño, un agresor y un enemigo para la madre*.
- c) Es obvio, que sea como fuere la forma y el modo como una criatura humana llegue a la vida, cada embrión vivo es un ser humano con el carácter personal propio y específico de todos los individuos de la especie humana. Es el concebido el que tiene derecho a tener unos padres, no los padres a tener un hijo como un bien. *El hijo es un don y no un derecho*.
- d) Todo hombre –nazca sano o con malformaciones- no es un cuerpo a secas, es siempre un cuerpo humano, y *por ser un cuerpo humano hace referencia directa a la persona*, al titular de la vida de ese organismo.
- e) El origen de cada uno de los hombres no se reduce al mero proceso de reproducción sino que implica un querer de Dios que hace que cada vida humana sea algo sagrado.

⁷ Como decía Miguel de Unamuno: “Soy especie única”, y “lo único que el hombre cumple en serio es nacer”

f) No es lícita la producción de embriones humanos para investigación y experimentación⁸. No es lícita la utilización de embriones humanos, todavía vivos como material biológico abastecedores de órganos y tejidos para transplantar. También es ilícito el descarte de embriones, es ilícita la crioconservación de embriones humanos. Con la reproducción asistida se favorecen los intereses económicos de muchas clínicas dedicadas a este negocio, que consideran *al embrión como un objeto de propiedad*.

⁸ El pasado día 18 de octubre, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sentado un precedente judicial a favor de la defensa de la vida humana y contrario a la legalización del aborto: dictaminó que las células madres obtenidas a partir de la destrucción de un embrión humano no pueden patentarse. Se excluye toda posibilidad de patentabilidad del embrión en tanto pudiera afectar al debido respeto de la dignidad humana. Ha señalado que es embrión desde la fecundación: afirma que todo óvulo humano, a partir de la fecundación, debe considerarse un embrión humano.

